

. SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 1ª. Inst. N°. 2023-00661-00

RAD. 2ª. Inst. N°. 2023-00661-01

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO DIAZ OJEDA

ACCIONADO: MER-PROYCCA S.A.S; COYS S.A.S. Y FINCIMEC S.P.A; INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL ITALCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Octubre Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **LUIS EDUARDO DIAZ OJEDA** contra el fallo de tutela del Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra **MER-PROYCCA S.A.S; COYS S.A.S. Y FINCIMEC S.P.A; INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL DE ITALCO** tramite al que se vinculó de oficio al MINISTERIO DEL TRABAJO- OFICINA TERRITORIAL BARRANCABERMEJA.

ANTECEDENTES

El accionante **LUIS EDUARDO DIAZ OJEDA** tutela la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, la salud y a la seguridad social por lo que en consecuencia solicita se impartan las siguientes órdenes del accionado **MER-PROYCCA S.A.S; COYS S.A.S. Y FINCIMEC S.P.A; INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL DE ITALCO** a saber:

“DECLARAR la Estabilidad Laboral Reforzada a favor del accionante de conformidad con las razones expuestas dentro de la presente Acción Constitucional y en consecuencia DECLARAR la ineficacia de la terminación unilateral de mi contrato de trabajo.

Además; ORDENAR a la empresa UT ITALCO, reintegrarlo de forma definitiva al cargo que me encontraba ostentando en la empresa antes de ser despedido, y en caso de que el cargo que venía desempeñando, no encuentre disponible, reubicarlo dentro de otro puesto, teniendo en cuenta el debido proceso, en

observancia de mis garantías de Estabilidad Laboral Reforzada, absteniéndose de generar algún tipo de desmejora en todos los conceptos legales y convencionales que se derivan de la relación laboral.

Finalmente ordenar el pago de todos los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales convencionales, descansos remunerados en días dominicales y festivos, subsidios de habitación, primas semestrales, prima de antigüedad convencional y demás emolumentos propios del servicio, con los aumentos que venía percibiendo y los dejados de percibir en las mismas condiciones que tenía al momento de la su desmejora debidamente indexados”

Como hechos que motivaron a la accionante a interponer la presente acción constitucional tenemos que el señor LUIS EDUARDO DIAZ OJEDA fue vinculado con la UNIÓN TEMPORAL ITALCO cuyos integrantes son MER-PROYCCA S.A.S., COYS S.A.S. y FINCIMEC S.P.A. el 24 de octubre del 2022 con contrato individual de trabajo de duración o labor contratada, al cual se le realizó otrosí el 24 de octubre de 2022.

El día 07 de noviembre de 2022, el señor LUIS EDUARDO DÍAZ OJEDA sufrió accidente laboral mientras me encontraba ejecutando mis funciones, esto es, siendo las 21:20 horas en la empresa UT ITALCO; mientras me encontraba en el retiro de demolición del refractario del CAP del regenerador, y al usar la pistola neumática se me resbaló y me golpeó la mano derecha.

Posteriormente el 08 de noviembre del año 2022, el señor LUIS EDUARDO DÍAZ OJEDA al servicio de urgencias de la Clínica San José donde se le diagnosticó CONTUSIÓN DE DEDOS DE LA MANO SIN DAÑOS EN LAS UÑAS (S600), además de que se le ordenó por parte del médico tratante, ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES SUPERIORES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS.

A raíz de ello, el día 15 de diciembre del año 2022, le practicaron ECOGRAFIA DETEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES SUPERIORES CONTRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS a señor LUIS ALBERTO DIAZ OJEDA la cual arrojó el siguiente resultado: HALLAZGO EN RELACIÓN A CONTUSIÓN DE LOS TEJIDOS BLANDOS DE LA MANO DERECHA, SE RECOMIENDA RX DE PUÑO DERECHO.

Indica que el día 02 de enero del año 2023, se le practicó TOMOGRAFIA DE MUÑECA DERECHA al señor LUIS ALBERTO DÍAZ OJEDA, dentro de la que se diagnosticó: LEVE DIASTASIS DEL ESPACIO ESCAFOIDE SEMILUNAR.

Finalmente, el 18 de agosto de 2023, la empresa UT ITALCO, le notificó al señor LUIS ALBERTO DÍAZ OJEDA sobre la Terminación del Contrato de Trabajo argumentando que la promesa de al menos 10% de avance para la cual fue contratado ya había sido cumplida.

Que el día 22 de agosto de la presenta anualidad, el señor LUIS EDUARDO DIAZ OJEDA se realizó examen de retiro en la IPS RVO SAS dentro del cual se realizan las siguientes observaciones: “Trabajador con antecedente anotado con hallazgos en examen físico de limitación para la aprehensión y flexo extensión en muñeca derecha, refiere estar en controles por ortopedia y clínica del dolor por medio de ARL. No aporta historias. Se recomienda continuar con controles por especialistas tratantes.”, además de arrojar diagnóstico de “SOBREPESO, ESGUINCES Y TORCEDURAS DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA MUÑECA DERECHA.”

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Primero (01) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Primero Civil Municipal De Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de MER-PROYCCA S.A.S; COYS S.A.S. Y FINCIMEC S.P.A; INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL ITALCO y ordenó vincular de manera oficiosa, MINISTERIO DEL TRABAJO- OFICINA TERRITORIAL BARRANCABERMEJA.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

La Vinculada EL MINISTERIO DEL TRABAJO- OFICINA TERRITORIAL BARRANCABERMEJA, así como la UNIÓN TEMPORAL ITALCO se pronunciaron respecto del trámite constitucional del cual se les corrió traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del trece (13) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, CONCEDÍÓ la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS EDUARDO DIAZ OJEDA contra MER-PROYCCA S.A.S; COYS S.A.S. Y FINCIMEC S.P.A; INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL ITALCO toda vez que el a quo observa que:

“(...) le corresponde al Estado garantizar la prestación de los servicios de seguridad social y por ende el servicio de salud, en especial a personas con diagnósticos como los que hoy se estudian, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.

Descendiendo al asunto que ocupa al Despacho, se tiene que el accionante alega que fue despedido por su empleador, pese al diagnóstico que presentaba, el cual en su consideración lo hacía merecedor de la estabilidad laboral reforzada.

El ex empleador por su parte, advierte que, en el presente caso, una vez cumplido el objeto del contrato para el cual se contrató al señor LUIS EDUARDO DIAZ OJEDA, feneció la relación de trabajo, con el consecuente pago de la liquidación prestaciones sociales y de más acreencias laborales.

Pues bien, a pesar de que en el presente asunto no existe discusión frente a la relación de trabajo que existió entre las partes, debe el Despacho indicar que le asiste razón a la entidad accionada, en cuanto a que la terminación del contrato se

dio por una causal objetiva, esto es, la finalización de la obra para la cual fue contratado.

De igual forma, la recomendación efectuada en el examen de retiro, es palmario que en dicha valoración no se revela que el trabajador se encuentre en una situación de debilidad manifiesta por su condición de salud, pues no se advierte una disminución física, síquica o sensorial relevante que denote una afectación grave en la salud. Por el contrario, el resultado del examen fue APTO PARA EL EGRESO.

Así las cosas, la decisión del Despacho será la de negar la protección invocada, por improcedente, pues no se observa que el accionante sea merecedor de la estabilidad laboral reforzada.

IMPUGNACIÓN

El accionado **LUIS EDUARDO DIAZ OJEDA** manifestó su inconformidad respecto de la decisión adoptada en el tramite de primera instancia por lo que impugnó el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal De Barrancabermeja basándose en los siguientes argumentos:

“El A-quo señala que no hubo discriminación en el momento del despido porque no se revela en la valoración de examen de egreso que el trabajador se encuentre enfermo, en la parte OBSERVACIONES encontramos lo siguiente: “TRABAJADOR CON ANTECEDENTES A NOTADO CON HALLAZGOS EN EXAMEN FISICO DE LIMITACIÓN PARA LA APREHENSIÓN Y FLEXO EXTENSIÓN EN MUÑECA DERECHA, REFIERE ESTAR EN CONTROLES POR ORTOPEDIA Y CLINICA DE DOLOR POR MEDIO DE ARL NO APORTAS HISTORIAS, SE RECOMIENDA CONTINUAR CONTROLES POR ESPECIALISTAS TRATANTES”. Esto se sustrajo del documento examen de egreso que se encuentra en acápite pruebas, y es evidente que tiene su limitación en la muñeca, es refractarista el cargo y requiere de las dos manos para trabajar. Por lo tanto, tiene limitación para trabajar, pero el Aquo desconoció tal limitación.

Se allega prueba sobreviniente donde se puede verificar que estoy en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, se pretende determinar el origen. Pero dicho dictamen 91446315-3081 se envió a apelación al no estar de acuerdo con el origen habiendo aportado el reporte de accidente de trabajo. Mas adelante una vez termine el trámite se iniciará el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Se allega prueba sobreviniente de fecha 6 de septiembre de 2023 realizado pero entregado ayer, donde se evidencia “ESTUDIO QUE MUESTRA LA PRESENCIA DE UN SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO DERECHO ELECROFISIOLOGICAMENTE LEVE”

Adicionalmente se declara bajo gravedad de juramento que para la fecha en que inicié labores habían en igual cargo 30 refractaristas, la licitación la empresa la hizo por 4 años, aún están ejecutando el contrato.

Mi empleador no solicitó autorización al Ministerio del Trabajo tal cual como lo señala el art. 26 de la Ley 361 de 1997. Por lo anterior el despido es ineficaz, los exámenes evidencian que tuvo accidente de trabajo, que se le hizo terapias, pero aún continúo enfermo y en controles posteriores al trauma causado en la muñeca.

Independiente del contrato de trabajo se debe verificar la situación de salud del trabajador para determinar si debe haber una reubicación, esta empresa tiene trabajo aún, podría solicitársele concepto al médico ocupacional para que señale en qué puesto de trabajo se puede reubicar.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. De ante, mano se estudiará el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orientan la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 informa que **la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos**.¹

2.1. Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que **se trate de evitar la consumación de un perjuicio**

¹Sentencia T-129/09 M.P HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

irremediable, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga, en la defensa de sus derechos.

De no ser así, esto es, de considerarse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2. Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.** La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar

un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”

3.- En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral; no obstante ello ha decantado en basta jurisprudencia, que dicha acción sí es procedente cuando se trata de personas que se encuentran **en circunstancias de debilidad manifiesta** por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada. Sobre el particular, en la Sentencia T-576 de 1998, sostuvo:

“Pues bien, la tutela no puede llegar hasta el extremo de ser el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo; además, frente a la estabilidad existen variadas caracterizaciones: desde la estabilidad impropia (pago de indemnización) y la estabilidad ‘precaria’ (caso de los empleados de libre nombramiento y remoción que pueden ser retirados en ejercicio de un alto grado de discrecionalidad), hasta la estabilidad absoluta (reintegro derivado de considerar nulo el despido), luego no siempre el derecho al trabajo se confunde con la estabilidad absoluta.

(...)

No se deduce de manera tajante que un retiro del servicio implica la prosperidad de la tutela, porque si ello fuera así prosperaría la acción en todos los casos en que un servidor público es desligado del servicio o cuando a un trabajador particular se le cancela el contrato de trabajo; sería desnaturalizar la tutela si se afirmara que por el hecho de que a una persona no se le permite continuar trabajando, por tutela se puede ordenar el reintegro al cargo. Solamente en determinados casos, por ejemplo cuando la persona estuviera en una situación de debilidad manifiesta, o de la mujer embarazada, podría estudiarse si la tutela es viable.”

En sentido similar, en Sentencia T-198 de 2006 la Corte, al analizar un caso enmarcado dentro del escenario constitucional que se comenta, indicó:

“En un primer término, debe observarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral frente a cualquier tipo de razones de desvinculación. En efecto, esta Corporación ha sostenido que solamente cuando se trate de personas en estado de debilidad manifiesta o aquellos frente a los cuales la Constitución otorga una estabilidad laboral reforzada, la acción de amparo resulta procedente.”

4.- Respecto al requisito de subsidiariedad, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 13 de marzo de 2015, M.P. DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, proceso radicado al No. 68001-22-13-000-2015-00010-01, STC2844-2015, expuso:

“...2. Luego de analizado el expediente, se advierte la improcedencia del resguardo deprecado por ausencia del principio de subsidiariedad, porque la actuación enunciada es censurable por esta vía extraordinaria, para ello, **el gestor tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral**, a través del proceso ordinario estatuido en el Capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Esta Sala enfáticamente ha reiterado la improcedencia de salvaguardas encaminadas a reclamar prestaciones de carácter laboral², relacionadas con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, ni al reintegro suplicado por el petente, por tratarse de cuestiones que requieren el trámite y comprobación propio de los instrumentos judiciales ordinarios.

En efecto, es menester acudir a dichos juicios, porque es en ese escenario donde pueden ventilarse y debatirse con amplitud los hechos narrados por el gestor, en aras de establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones antes esbozadas o si, por el contrario, la compañía atacada no está obligada a ello.

Al respecto la Sala ha puntualizado:

“(...) [Cuando se trata de pretensiones (...) de orden laboral, la Sala ha reiterado la improcedencia (...), [pues] ‘(...) la subsidiariedad que por autonomasia caracteriza el ejercicio de la acción de tutela, es requisito que en el presente asunto no puede predicarse, en la medida en que, ciertamente, (...) la accionante contaba con la posibilidad cierta y efectiva de acudir a la jurisdicción (...) laboral, la cual, conforme a normas que incluso encuentran respaldo constitucional, es quien ostenta la competencia para (...)’” ello³.

3. Al margen de lo expresado en antelación, debe destacarse que el supuesto menoscabo a “(...) la estabilidad laboral reforzada (...)” del tutelante, en su condición de discapacitado, no se encuentra demostrado, por lo cual el resguardo de esa prerrogativa es improcedente.

La mera enunciación de las patologías adolecidas por Valbuena Romero, acompañadas de historias clínicas e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación alegada, que lo haría beneficiario de las medidas especiales de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 1997⁴...”

4.1 Y en más reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia T-500-19 frente al requisito de subsidiariedad, señaló:

La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, **solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial. (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto o. (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

5.- En caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la

² Véase, entre otras, la sentencia STC14153 de 17 de octubre de 2014.

³ COLOMBIA, CSJ. Civil. Fallo de 20 de mayo de 2008, exp. 00066-01, reiterado el 18 de diciembre de 2012, exp. 00165-01, reiterada el 22 de mayo de 2014 en sentencia STC6408-2014.

Honorable Corte Constitucional que:

*“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*⁵

Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación *“Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.*

6.- El presente caso trata de una terminación de la relación laboral por parte del empleador, evidenciándose que el tema en discusión es un asunto que no se puede conceder en el trámite de la tutela, sino a través de un proceso ordinario laboral, escenario donde se establecerá con las pruebas a las que haya lugar si el despido se fundó en causa justa o no.

6.1. El tema del despido, el reintegro y pago de acreencias laborales es un análisis que corresponde efectuarlo a un Juez Ordinario Laboral, si el accionante así lo estima pertinente, porque allí se discuten temas fundamentalmente de estirpe laboral, como es la presunta terminación del contrato sin justa causa, indemnización y un eventual reintegro; aspectos o temas que no pueden resolverse por vía de tutela; pues la decisión del empleador debe ser analizada a la luz de pruebas, alegaciones, contradicción y defensa de cada parte, para garantizar el debido proceso.

7.- Así las cosas, el accionante al invocar esta acción constitucional alegando que debido a las patologías que presenta debe ser considerado un sujeto de especial protección considerando que estaría amparado por la proyección que otorga la estabilidad laboral reforzada, es importante señalar que, si bien, resulta evidente para esta judicatura que el

⁵Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

trabajador padece una serie de complicaciones de salud, la cual se encuentra documentada en el haber de su historia clínica, no podrían por se ser entendidas estas patología como detonantes que activaran la protección de la estabilidad laboral reforzada, sino, las limitaciones que ellas producen en la salud del trabajador para desarrollar su labor, lo cual no fue acreditado dado a que pudo seguir laborando para la empresa accionada y que para el momento del despido no presentaba ninguna situación grave de salud que fuera notoria y evidente, o que las motivaciones que llevaron a su desvinculación obedecieran al estado de salud en el que se encontraba, ya que las invocadas complicaciones de salud no ocasionaran ninguna limitación en el trabajador que fuera incapacitante, con la magnitud de poder activar la protección establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

8.- De suerte que al no acreditarse la consumación de un perjuicio irremediable en los términos expuesto en el punto 5.- de las consideraciones de la presente providencia; no podría predicarse a primera vista que el aquí accionante se encontrara en un estado de debilidad manifiesta al momento en que se efectuó la terminación de su contrato laboral, así como tampoco es competencia de este estrado decidir sobre si se configura o no las razones objetivas que motivaron su aparente despido por justa causa por parte de la empresa para la que se encontraba trabajando, como lo pretende el aquí actor, por ende, será del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral determinar si le asiste o no al accionante la razón para solicita su reintegro así como las indemnizaciones y prestaciones económicas que pretende, lo anterior de acuerdo a las pruebas que se alleguen y recauden en el curso del proceso, pues dicha labor no le corresponde al Juez en sede de tutela, por lo que procederá este despacho a confirmar el fallo de tutela objeto de impugnación por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha trece (13) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **LUIS EDUARDO DIAZ OJEDA** contra **MER-PROYCCA S.A.S; COYS S.A.S. Y FINCIMEC S.P.A;** **INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL ITALCO** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99fe334027e2c957836325c45477a6676588bdb3be7aed6f4d357d2a6b13496**

Documento generado en 19/10/2023 01:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>